



República de Colombia  
Rama Judicial  
Tribunal Administrativo del Tolima  
Mag. José Aleth Ruiz Castro

### ACTA AUDIENCIA INICIAL

<b>Expediente N°:</b>	<b>73001-23-33-000-2023-00474-00</b>
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad Electoral
<b>Demandante:</b>	Juan Monroy Triana
<b>Demandado:</b>	Diego Arbey Matiz Garzón y otros
<b>Tema:</b>	Acto de Elección Como Alcalde del Municipio de Ortega – Periodo 2024 - 2027

En Ibagué – Tolima, siendo las ocho y media de la mañana (8:30 a.m.) **del día de hoy veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**, el suscrito Magistrado del Tribunal Administrativo del Tolima JOSE ALETH RUIZ CASTRO se constituyó en audiencia pública Virtual a través de la Plataforma Teams, en atención a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, que autorizó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y tramites de los procesos judiciales, con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata los artículos 180, 182A y 283 del C.P.A.C.A., a efectos de proveer el saneamiento del proceso, fijación del litigio, proveer en relación con las pruebas oportunamente peticionadas por las partes, y, de ser posible dictar sentencia de mérito.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante audio y video con los que cuenta la plataforma a través de los dispositivos con los que ingresan los intervinientes, en consecuencia se solicita a las partes y a sus voceros judiciales que de viva voz procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identidad, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente digital.

#### 1- INTERVINIENTES:

##### - PARTE DEMANDANTE:

##### **JUAN MONROY TRIANA**

C.C. 14.243.076

Dirección de notificaciones: Calle 6 No. 5-30 barrio centro.

TEL:

Correo Electrónico: [juridicamonroy@gmail.com](mailto:juridicamonroy@gmail.com)

##### **Apoderado: MARIO ANDRÉS MELO VALENZUELA**

C.C. 93.398.888 de Ibagué (Tol.)

T.P.: 373.041 del C.S. de la J.

Dirección de notificaciones:

TEL: 3132701635

Correo electrónico: [mariomelovalenzuela@hotmail.com](mailto:mariomelovalenzuela@hotmail.com)

<sup>1</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

En este estado de la diligencia se **reconoce personería adjetiva** al abogado Mario Andrés Melo Valenzuela, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 93.398.888 expedida en Ibagué y la T.P. N° 373.041 del C.S. de la J para obrar en este proceso como apoderado judicial del demandante en la forma, términos y para los efectos de del poder allegado a este proceso en 1 folio.

**- PARTE DEMANDADA:**

**I. DIEGO ARBEY MATIZ GARZON, ALCALDE ELEGIDO MUNICIPIO DE ORTEGA.**

**Apoderada principal:** STEFANY ALEXANDRA HINCAPIE ARIAS

C.C. 1.110.529.614 de Ibagué (Tol.)

T.P.: 297.943 del C.S. de la J.

Dirección de notificaciones:

TEL: 3006028843

Correo electrónico: [stefany.hincapiea@gmail.com](mailto:stefany.hincapiea@gmail.com)

**Apoderado sustituto:** Daniel Felipe Patiño Polanco

C.C. 1.098.752.758 de Bucaramanga

T.P.: 320.382 del C.S. de la J.

Dirección de notificaciones:

TEL:

Correo electrónico: [danielpolancoabogado@gmail.com](mailto:danielpolancoabogado@gmail.com)

En este estado de la diligencia se **reconoce personería adjetiva** al abogado Daniel Felipe Patiño Polanco identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.098.752.758 de Bucaramanga y la T.P. N° 320.382 del C.S. de la J para obrar en este proceso como apoderado judicial sustituto del demandado Diego Arbey Matiz Garzón, de conformidad con la sustitución de poder realizada por la abogada Stefany Alexandra Hincapie Arias, y en la forma, términos y para los efectos de la sustitución de poder allegada a este proceso en 1 folio.

**II. REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**Apoderado:** CESAR AUGUSTO BOCANEGRA SANCHEZ

C.C. 93.085.739 del Guamo (Tol.)

T.P.: 108.284 del C.S. de la J.

Dirección de notificaciones: Carrera 2 No. 11/80/82 Edificio Metropol ofc. 402 de la ciudad de Ibagué.

TEL: 2613618

Correo electrónico: [notificacionjudicialtlm@registraduria.gov.co](mailto:notificacionjudicialtlm@registraduria.gov.co)

[cabocanegra@registraduria.gov.co](mailto:cabocanegra@registraduria.gov.co)

**III. CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – NO ASISTIO<sup>2</sup>**

**IV. INTERVINIENTE IMPUGNADOR:**

ANTONIO JOSÉ PARIS MÁRQUEZ

C.C. 93.380.580

Dirección de notificaciones:

Tel:

Correo electrónico: [antonioparis27@gmail.com](mailto:antonioparis27@gmail.com)

**MINISTERIO PÚBLICO:**

MARIO FERNANDO RODRIGUEZ REINA

<sup>2</sup> Apoderado: MARIA ANGÉLICA HERRERA SALCEDO, C.C. 1.032.464.627 de Bogotá (Tol.), T.P.: 396.090 del C.S. de la J., Dirección de notificaciones: Avenida Carrera 7 No. 32-42-piso 4 zona sur oriental San Martín Centro de la ciudad de Bogotá D.C., Correo electrónico: [cnenotificaciones@cne.gov.co](mailto:cnenotificaciones@cne.gov.co), maherrera@cne.gov.co

Procurador judicial en lo Administrativo  
Dirección de notificaciones: Carrera 3 calle 15 Esquina Edificio Banco Agrario piso 8.

## 1- SANEAMIENTO DEL PROCESO.

Previo a continuar con el desarrollo de la diligencia, el Despacho, de conformidad con el artículo 228 del C. de P.A. y de lo C.A.<sup>3</sup>, **RECONOCE** como impugnador de la demanda al señor **Antonio José Paris Márquez**, en atención a su solicitud elevada el día 21 de febrero de 2024<sup>4</sup>, advirtiéndosele que su participación, de conformidad con la jurisprudencia contenciosa<sup>5</sup>, está limitada **(i)** sólo aquellas actuaciones permitidas a la parte a la que adhiere, **(ii)** no se deben oponer a los que realice la parte que coadyuva y **(iii)** no deben implicar disposición del derecho en litigio por lo que, en virtud de lo dispuesto en norma en cita y el artículo 71 del CGP, aquel solo le es dable nutrir argumentativamente al sujeto procesal que apoya, en este caso, la parte demandada.

Adicionalmente, se les pregunta a las partes si a esta altura del proceso advierten alguna otra inconsistencia o irregularidad en su trámite, y, en caso afirmativo, se las exhorta para que se sirvan poner de presente los vicios que a su juicio se hayan podido presentar y que deban sanearse en esta audiencia inicial, con el propósito de evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades.

- **La parte demandante:** Sin observaciones.
- **La parte demandada:** Sin observaciones.  
Diego Arbey Matiz Garzón  
Registraduría Nacional del Estado Civil
- **Interviniente impugnador:** Sin observaciones.  
Antonio José Paris Márquez
- **El Ministerio Público:** Sin observaciones.

El Despacho no advierte irregularidades en la actuación, por lo cual declara saneado el procedimiento de conformidad con el mandato establecido en el artículo 207 del C.P.A.C.A., decisión que notifica a las partes en estrados de conformidad con lo establecido en el artículo 202 del CPACA. Sin observación alguna.

## 2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES.

Dentro del término concedido para tal fin, el señor Diego Arbey Matiz Garzón propuso como excepciones las que denominó *“inexistencia de los elementos estructurales de la doble militancia”*, *“incapacidad probatoria de las pruebas aportadas como sustento de la demanda”*, *“inexistencia de manifestaciones de apoyo a Fredy Mur”*, *“inexistencia de manifestaciones de apoyo a Martha*

---

<sup>3</sup> Artículo 228. *Intervención de terceros en procesos electorales e improcedencia en los procesos de pérdidas de investidura. En los procesos electorales cualquier persona puede pedir que se la tenga como impugnador o coadyuvante. Su intervención solo se admitirá hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial.*

*En los procesos de pérdida de investidura de miembros de corporaciones de elección popular no se admitirá intervención de terceros.*

<sup>4</sup> [https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=730012333000202300474007300123](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=730012333000202300474007300123) índice 21.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 23 de abril de 2020, CP. Rocío Araujo Oñate; Radicación número: 27001-23-31-0002020-00013-01, Actor: ANUAR HERNÁNDEZ ROA.

*Cecilia Tapiero Timote*<sup>6</sup>. La Registraduría Nacional del Estado Civil las de “falta de legitimación en la causa por pasiva” y genérica<sup>7</sup>.

De los anteriores medios exceptivos, solo uno tendría, en principio, el carácter de excepción previa, la denominada “falta de legitimación en la causa por pasiva”, sin embargo, su análisis se diferirá para el momento de emitir sentencia de mérito, teniendo en cuenta la naturaleza mixta del medio exceptivo y que el análisis de la relevancia o no de sus actuaciones en el procedimiento de adopción del acto enjuiciado y de si los cuestionamientos de ilegalidad formulados con la demanda censuran su conducta oficial tan solo se realiza en el dicha etapa procesal<sup>8</sup>.

La anterior decisión se notifica a las partes en estrados de conformidad con lo establecido en el artículo 202 del CPACA. Para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

- **La parte demandante:** Sin observaciones.
- **La parte demandada:** Sin observaciones.  
Diego Arbey Matiz Garzón  
Registraduría Nacional del Estado Civil
- **Interviniente impugnador:** Sin observaciones.  
Antonio José Paris Márquez
- **El Ministerio Público:** Sin observaciones.

### 3- FIJACIÓN DEL LITIGIO

En desarrollo de la facultad de fijar el litigio, y conforme a la prueba acompañada al proceso, el despacho tiene por establecidos los siguientes hechos, sobre los cuales hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas:

1. El señor DIEGO ARBEY MATIZ GARZÓN inscribió ante la Registraduría Nacional del Estado Civil por el partido Conservador y en coalición por el partido “Alianza Democrática Amplia "ADA" su candidatura a la alcaldía del Municipio de Ortega (Tol.) para el periodo constitucional 2024-2027.
2. El 29 de octubre de 2023 se celebraron las elecciones regionales para el período 2024-2027 en todo el territorio nacional.
3. En el municipio de Ortega (Tol.), se declaró electo como alcalde al señor DIEGO ARBEY MATIZ GARZÓN.

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso 2º del literal d), del numeral 1º, del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, corresponde en esta oportunidad fijar el litigio, el cual se circunscribirá a determinar si es nulo o no el acto administrativo mediante el cual se declaró la elección del señor Diego Arbey Matiz Garzón, como alcalde del municipio de Ortega (Tol.).

<sup>6</sup> Índice descargado 31 expediente digital SAMAI.

<sup>7</sup> Índice descargado 24 expediente digital SAMAI.

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 1 de julio de 2021. Rad. 05001-23- 33-000-2020-00006-01. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Magistrado Ponente: Pedro Pablo Vanegas Gil, providencia del catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), Nulidad Electoral, Radicación: 11001-03-28-000-2022-00107-00, Demandantes: Sandra Milena García Penna y otros, Demandado: Jhon Fredy Núñez Ramos, representante a la Cámara por la circunscripción especial de paz 5 (CITREP), Tema: Trámite de sentencia anticipada – traslado para alegar por escrito, decreto de pruebas, fijación del litigio.

Para tal efecto, resulta necesario determinar, si el señor Diego Arbey Matiz Garzón incurrió en doble militancia. Ello, con el fin de establecer si en el presente caso se materializa la causal de inhabilidad contenida en los incisos 1, 4 y 11 del artículo 107 Superior en concordancia con los artículos 285.8 del C.P.A.C.A. y 2 de la Ley 1475 del 2011.

La presente decisión se notifica a las partes en estrados de conformidad con lo establecido en el artículo 202 del CPACA. Para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

- **La parte demandante:** Sin observaciones.
- **La parte demandada:** Sin observaciones.  
Diego Arbey Matiz Garzón  
Registraduría Nacional del Estado Civil
- **Interviniente impugnador:** Sin observaciones.  
Antonio José Paris Márquez
- **El Ministerio Público:** Sin observaciones.

#### **4- DECRETO DE PRUEBAS.**

Ténganse como pruebas los documentos allegados por las partes en el escrito de demanda y su contestación, a las cuales en su momento se les dará el valor probatorio que corresponda.

##### **4.1. PARTE DEMANDANTE.**

Además de sugerir al Despacho el decreto de unas documentales, la parte actora no solicitó la práctica de pruebas.

##### **4.2. PARTE DEMANDADA**

###### **4.2.1. DIEGO ARBEY MATIZ GARZON, ALCALDE ELEGIDO MUNICIPIO DE ORTEGA.**

La apoderada judicial de la accionada solicitó, en caso de que el Despacho lo considere, la sustentación del peritaje enlistado como prueba documental *“INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO 2024013765-IIL1 emitido por el perito experto Ingeniero YEFIN GARAVITO NAVARRO (19 folios útiles)”*<sup>9</sup>.

##### **Para resolver se considera:**

Encuentra el Despacho que con la demanda fue aportado un dictamen pericial con el cual se pretende acreditar la tacha de falsedad formulada frente a los videos allegados con la demanda toda vez que fueron presuntamente manipulados.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P.<sup>10</sup> que consagra la contradicción del dictamen aportado por las partes, este

<sup>9</sup> Índice descargado 31 expediente digital SAMAI.

<sup>10</sup> **Artículo 228. Contradicción del dictamen.** La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

Despacho ordena la citación de los peritos **Yefrin Garavito Navarro y Andrés Díaz Salas**, para que asistan a la audiencia de pruebas que se practicará dentro del presente proceso, a fin de que sustenten el dictamen y absuelvan las preguntas que sobre el mismo se les hará en el curso de la audiencia.

La notificación de esta decisión se hará por conducto del apoderado de la parte solicitante, debiendo procurar su asistencia el día de la audiencia de conformidad con el artículo 217 del C.G. del P.

#### **4.2.2. REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

El representante judicial no solicitó la práctica de pruebas.

#### **4.2.3. CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

De conformidad con la constancia secretarial vista en el índice 17 del expediente SAMAI el Consejo Nacional Electoral contestó de manera extemporánea la demanda.

#### **4.2.4. INTERVINIENTE IMPUGNADOR:**

El día de ayer 27 de febrero de 2024 a las 6:49 de la tarde el interviniente impugnador solicita se decreten los testimonios de los señores Alison Amaya Reyes y Efraín Briñez Aroca quienes fueron asistentes en los actos públicos de carácter políticos en las que intervino el demandado.

No obstante, el Despacho niega la prueba solicitada, por extemporánea de conformidad con el artículo 212 del C. de P.A. y de lo C.A.11.

Adicionalmente, quien interviene dentro del proceso, sea como coadyuvante o impugnador, debe asumir el proceso en el estado en el que se encuentra al momento en que decidió intervenir en el mismo, para el caso concreto, la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 en concordancia con el artículo 283 del CPACA, pues fue con posterioridad al vencimiento de la contestación de la demanda en que el señor Antonio José Paris elevó su solicitud como interviniente aclarando e incluso aclaro su calidad de impugnador tan solo hasta el día 21 de febrero de 2024 día en que se fijó mediante auto la fecha de la audiencia que hoy se practica.

### **4.3. PRUEBA DE OFICIO.**

---

*Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.*

*Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.*

*En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.*

**Parágrafo.** *En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito.*

*En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.*

*11 ” Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.*

*En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada”.*

Ordenar que, **por secretaria**, se requiera a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que allegue, en el término de cinco (5) días contados a partir de su comunicación, copia el acta general de escrutinio proferida por la Comisión Escrutadora del Municipio de Ortega - Tolima y todos los actos que se expidieron con el fin de declarar como alcalde electo al señor Diego Arbey Matiz Garzón.

La presente decisión se notifica a las partes en estrados de conformidad con lo establecido en el artículo 202 del CPACA. Para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

- **La parte demandante:** Sin observaciones.
- **La parte demandada:** Sin observaciones.  
Diego Arbey Matiz Garzón  
Registraduría Nacional del Estado Civil
- **Interviniente impugnador.** Sin observaciones.  
Antonio José Paris Márquez
- **El Ministerio Público:** Sin observaciones.

#### **6.- SEÑALAMIENTO FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS.**

De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 180 en concordancia con el artículo 285 del C.P.A.C.A., se fija la hora de las **2:30 pm del día 5 de marzo del año** en curso para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el art. 181 ibídem, la cual se llevara a cabo en forma presencial, sin perjuicio de que se pueda asistir virtualmente, en la sala de audiencias Nro. 1 ubicada en el piso 4 del Palacio de Justicia (contiguo al Salón Alfonso Reyes Echandía).

La presente decisión que fija fecha para la audiencia de pruebas se notifica a las partes en estrados de conformidad con lo establecido en el artículo 202 del CPACA, dado que la misma se realizó de manera consensuada con los extremos procesales. **Sin observaciones.**

#### **7.- CONTROL DE LEGALIDAD**

Seguidamente, se pregunta a las partes si advierten alguna irregularidad en el trámite del proceso que amerite la adopción de una medida de saneamiento, ello para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades, o cualquier otra circunstancia que a su juicio impida proferir sentencia de mérito.

- **La parte demandante:** Sin observaciones.
- **La parte demandada:** Sin observaciones.  
Diego Arbey Matiz Garzón  
Registraduría Nacional del Estado Civil
- **Interviniente impugnador:** Sin observaciones.  
Antonio José Paris Márquez
- **El Ministerio Público:** Sin observaciones.

El Despacho no advierte ninguna irregularidad en la actuación, por lo cual declara saneado el procedimiento de conformidad con el mandato establecido en el artículo 207 del C.P.A.C.A., decisión que queda notificada en estrados, de conformidad con lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

**CONSTANCIA:** El Despacho deja constancia que cada uno de los actos procesales surtidos en esta audiencia, cumplieron los formalismos de que tratan las normas procesales y sustanciales.

No siendo otro el motivo de la presente, se termina la audiencia siendo las 9:02 a.m. de hoy **veintiocho (28) de febrero de 2024**, se ordena registrar el acta de conformidad con el artículo 183 del CPACA, y teniendo en cuenta que las partes ya se identificaron en el transcurso de la audiencia y conforme a lo preceptuado en los artículos 2 y 3 de la Ley 2213 de 2022, el acta solo será suscrita por el Magistrado Ponente y la Secretaria Ad-Hoc mediante firma escaneada y estará a disposición de las partes a partir del día de mañana al igual que la grabación de la totalidad de la diligencia, en las plataformas que para el efecto a dispuesto la Rama Judicial.

En constancia se firma, una vez leída y aprobada de conformidad.



**JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO**  
Magistrado



**AMANDA CRISTINA TOVAR TEJADA**  
Secretaria ad-hoc

**ENLACE AUDIENCIA:** [2. Audiencia de inicial Rad. 000-2023-00474-00 \(ELECTORAL\).mp4](#)